

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagaran un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Gerona á instancia de don Miguel Corominas, don José Serra y don Baudillo Fábregas en solicitud de autorizacion para aprovechar aguas de la riera de Llémána en el riego de terrenos del término de San Gregorio; y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á aquellos reclamantes para aprovechar en el riego de 30 hectáreas de terreno 50 litros por segundo de tiempo de las aguas de Llémána que dan movimiento al molino llamado Molé de San Gregori, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que se autoriza con esta fecha, estableciéndose además un módulo en el encuentro de la nueva y antigua presa, que solo permita derive el caudal de agua que se concede.

2.ª Este caudal no podrá aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorizacion.

3.ª Los concesionarios tendran derecho á percibir el canon de 100 rs. anuales como tipo máximo por cada hectárea que se riegue.

4.ª Disfrutarán del canal por el tiempo de 99 años, trascurridos los cuales quedarán las tierras libres del pago del canon, y pasará á todos los partícipes del riego el dominio colectivo de las obras construidas, quedando á su cargo su conservacion y vigilancia.

5.ª En el caso de que para la realizacion del canal fuere precisa la declaracion de utilidad pública para proceder á la expropiacion forzosa, solicitarán los concesionarios la instruccion del expediente que previene el art. 3.º de la ley de 17 de julio de 1836.

6.ª El Ingeniero Gefe de la provincia vigilará la construccion de las obras, á cuyo efecto los concesionarios le darán

el aviso oportuno del dia en que principien, así como el en que se terminen, certificando aquel despues de que esto tenga lugar de hallarse acomodadas á la concesion, y remitiendo este documento al Gobierno de provincia para que en todo tiempo conste.

7.ª Esta concesion y autorizacion caducarán si en término de un año no se hubiere dado á las aguas el aprovechamiento solicitado, á no ser que se probara que el retraso habia sido ocasionado por fuerza mayor.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1865.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por don Domingo Vilár, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846 y demás disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de aguas públicas, sin que el proyecto presentado haya encontrado oposicion de ningun género; S. M., oida la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver se autorice al referido don Domingo Vilár para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del torrente denominado Front-Freda como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Santa Pau, provincia de Gerona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad de agua que se ha de tomar en virtud de esta autorizacion se fijará por el Ingeniero Gefe de la provincia antes de principiar las obras del concesionario, teniendo en cuenta las necesidades del artefacto; y despues de utilizada en el movimiento del mismo se devolverá á su cauce natural, sin destinarla á riegos ni otros usos que al especial para que se concede.

2.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano; su altura no excederá de 30 centímetros sobre el nivel de las aguas ordinarias del torrente y se referirá, así como el nivel de la soleira de desagüe donde se halle establecido el aparato motor, á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo puedan ser comprobados.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, á cuyo fin le dará parte el concesionario del dia en que se principien y

del en que se hayan terminado; debiendo expedir certificacion dicho ingeniero por haberse ajustado á aquellos documentos y de la cantidad de agua designada, cuya certificacion se guardará en el Gobierno de la provincia.

4.ª Se entenderá caducada esta autorizacion si no se hiciese uso de ella en el termino de un año.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1865.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Obras públicas.—Número 299.

Ignorándose la casa que en esta corte habita don José Oria de Rueda, representante al parecer de don José Jover, contratista de los acopios de piedra machacada para las vías públicas, tanto del interior como del exterior de esta capital, se le llama por medio de este anuncio esperando que desde luego comparecerá en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia para comunicarle un acuerdo recaido en expediente, que en el mismo Gobierno se sigue á su instancia; en la inteligencia que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de julio de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la casa-habitacion en esta corte, de doña Maria Garcia Arenas, poseedora de cierta memoria Patronato del que parece es administrador don Antonio Lozano, se les avisa por el presente, para que en el término de diez dias, se presente uno de ambos en esta Administracion principal y Negociado de mestrencos, sita en la plaza Mayor, para enterarles de un asunto que los interesa.

Madrid 3 de julio de 1865.—Tomas Mojados.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El dia 18 de agosto próximo, á la una,

se celebrará en esta Direccion general piso segundo del edificio del Ministerio de Hacienda, calle de la Aduana, núm. 10, ante el Director del establecimiento, y en las ciudades de Sevilla, Málaga y Almería, ante los Gobernadores de aquellas, la subasta para la enagenacion de

11.900 quintales de plomo de primera. 8600 id. del de segunda y

1500 de alcohol que han debido quedar existentes en almacenes de las referidas minas de Linares en 30 de junio último, procedentes de la produccion del año económico que terminó en aquel dia, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 5 de agosto de 1864, que se publicó en la Gaceta de 23 del mismo mes y se halla de manifiesto en los puntos de subasta.

La fianza previa con arreglo á la condicion 6.ª del referido pliego, consistirá en las cantidades siguientes:

110.000 reales para la totalidad del género.

59.500 rs. para el plomo de primera.

45.000 rs. para el de segunda.

7500 rs. para el alcohol y

2500 rs. para cada lote de 500 quintales, en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos en la forma que espresa dicha condicion.

Los precios mínimos admisibles para la subasta se fijarán por el Excmo. señor Ministro de Hacienda, en pliego cerrado que se abrirá en el acto de la de esta corte, segun establece la condicion 1.ª del pliego aprobado.

La admision de pliegos tendrá lugar hasta la una y media, hora en que se procederá á su apertura y lectura; pero si á la misma no se hubiere presentado pliego alguno, se dará el acto por terminado.

Las proposiciones se presentarán arregladas al siguiente

Modelo.

Enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 23 de agosto de 1864 y conforme con el mismo, el que suscribe compra al Gobierno..... quintales de plomo de primera por el precio de..... rs. quintal, quintales plomo de segunda al precio de..... rs. quintal, quintales de alcohol por el precio de..... rs. quintal.

(Fecha, firma y domicilio.)

NOTA. El pago lo haré en la tesoreria de.....

Lo que se pone en conocimiento del público para que llegue á su noticia.

Madrid 6 de julio de 1865.—El Director general, José Magaz.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ALCALA DE HENARES.

MES DE DICIEMBRE DE 1865.

Nota de las compras de artículos de consumo verificadas en esta factoría en los días del presente mes y puntos que se espresan.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Especie.	Número de		Precio. Rs. cénts.
				Arrobas.	Libras.	
14	Alcalá.	Tomás Castro.	Aceite.	36	»	56
29	Idem.	El mismo.	Idem.	34	»	56
13	Idem.	D. Mariano Bachiller.	Carbon.	400	»	5,50
24	Idem.	El mismo.	Idem.	400	»	5,50
22	Idem.	Laureano Valladar.	Esparto.	420	»	3
28	Idem.	Juan Condon.	Idem.	60	»	3
21	Idem.	Isidro Rodriguez.	Escobas.	3 docenas	»	12

Alcalá de Henares 31 de diciembre de 1865.—El Administrador, Dionisio Ortega.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Jacinto de Urquiza.

(417.—N. 3.º)

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ALCALA DE HENARES.

MES DE JUNIO DE 1865.

Nota de las compras verificadas por esta Administración en los días del presente mes y puntos que se espresan.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Vendedores.	Número de				Precio. Rs. cs.
			Fanegas.	Quartillos.	Quintales.	Libras.	
Cebada.							
2	Alcalá.	Celedonio Martin.	274	24	»	»	25
4	Idem.	Rafael Centenera.	118	24	»	»	25
22	Idem.	Miguel Olaeta.	387	»	»	»	23,75
22	Idem.	Juan Antonio Rosado.	625	»	»	»	23,75
22	Idem.	Doña María Rojo Sanchez.	136	»	»	»	23,75
23	Idem.	Don Manuel Soria.	1263	»	»	»	23,90
23	Idem.	Don Manuel Baluja.	523	»	»	»	23,90
27	Idem.	Francisco Ramon.	144	»	»	»	23,50
27	Idem.	D. Bruno Millano.	704	»	»	»	23,75
30	Idem.	El mismo.	234	»	»	»	23,75
Paja.							
27	Idem.	Andrés Arribas.	»	»	1150	»	7,06
28	Idem.	Bonifacio Bachiller.	»	»	504	»	7,06
30	Idem.	Francisco Ramon.	»	»	620	»	7,06

Alcalá de Henares 30 de junio de 1865.—El Administrador, Dionisio Ortega.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Jacinto de Urquiza.

(449.—N. 3.º)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia número 110.—En la villa y corte de Madrid á 17 de junio de 1865.

Vistos los autos ejecutivos remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma seguidos entre partes de la una el Procurador don Andrés Rodriguez Velez, en nombre de don Pedro Monedero Martin, vecino de Civico, y de la otra los estrados de la Sala por no haber comparecido don José de la Cruz Ulloa, vecino de esta corte, sobre pago de 180.000 rs., siendo Ministro ponente el señor don José Maria Haro.

Resultando que por escritura pública otorgada en 9 de agosto de 1861, recibieron en préstamo de don Pedro Monedero 180.000 rs. vn., don José de la Cruz Ulloa y don Evelio Arias, estipulándose que dicha cantidad sería pagada en el término de dos años, entregando á Monedero 7500 reales el 9 de febrero de 1862, otros 7500 seis meses despues, igual suma el 9 de febrero de 1863, y el resto en 9 de agosto del mismo año: que en el caso de faltar al pago de algun plazo podría Monedero dirigir su accion, no solo por el importe de este si no por

toda la cantidad contra ambos ó contra cada uno de por sí, pues que se consideraban obligados Ulloa y Arias mancomunadamente, abonando además un 6 por 100 de las cantidades retenidas despues del vencimiento, é hipotecando Ulloa dos montes de su propiedad y el Arias varias fincas de su pertenencia, espresándose unas y otras fincas en dicha escritura.

Resultando que don Pedro Monedero en 29 de agosto de 1864 dedujo demanda ejecutiva contra don José de la Cruz Ulloa, y alegando que no habia podido realizar su crédito, y estando en su arbitrio dirigir la accion contra ambos obligados, ó contra uno solo de ellos, lo verificaba contra aquel, pidió se despachara ejecución contra Cruz Ulloa, por la cantidad de 180.000 rs., intereses, daños y costas, y que si en el acto del requerimiento no satisfacía la cantidad reclamada, se embargaran los bienes de su pertenencia hipotecados en la escritura de 9 de agosto.

Resultando que despachada la ejecución contra los bienes de don José de la Cruz y especialmente contra los hipotecados por la cantidad referida, intereses y costas, y no habiendo verificado el pago se hizo el embargo de todos los bie-

nes que resultan hipotecados en la escritura por ambos deudores.

Resultando que Cruz Ulloa, oponiéndose á la ejecución, formalizó dicha oposicion, alegando que no estaba obligado á pagar la cantidad reclamada; porque habia habido novacion de contrato, y sido separada por Monedero la responsabilidad que conjuntamente tenían ambos obligados, lo que se deducia del hecho de haber recibido de Ulloa 3350 rs., en pago de la parte que le correspondía satisfacer del segundo plazo, y del de haber convenido Monedero con Arias, en representacion este de Ulloa, en recibir del último la mitad de la cantidad que ambos tomaron en préstamo, y en que Arias consignará la otra mitad, en pago de su parte y por consiguiente, lo que Ulloa adeudaba, descontando lo que y habia entregado, era la cantidad de 82.500 rs. la que estaba pronto á entregar al demandante, por lo que pidió se declarase no haber lugar á sentenciar los autos de remate, solicitando por otrosí, que habiendo sido vendidas por Arias á la Caja general de imposiciones y descuentos las fincas que hipotecó se le citase para que compareciese á constar á la ejecución.

Resultando que el autor evacuó el traslado negando que hubiese habido nova-

cion de la obligacion primitiva, y alegando que era improcedente la citacion pretendida de contrario á la Caja general de imposiciones y descuentos que pidió siguiera la ejecución adelante.

Resultando que recibido el pleito á prueba, ninguna se propuso por el ejecutante, y el ejecutado pidió que Monedero absolviera varias posiciones, y aunque así se estimó no llegó á evacuarlas por haber trascurrido el término de prueba.

Resultando que á instancia del mismo ejecutado se trajo á los autos testimonio de una escritura pública otorgada á 10 de diciembre de 1862 por don Eusebio Alvarez y don Isidoro Manuel Villanueva, en concepto de Director de la Caja general de imposiciones y descuentos, por la cual el primero vendió al segundo, en precio de 450.000 reales, dos montes que habia adquirido Ulloa por permuta de otras fincas suyas, cuyos montes y fincas, son las mismas que aparecen hipotecadas en la escritura de 9 de agosto de 1861, espresando Arias, que en el acto de la permuta celebrada en 7 de setiembre de 1862, convinieron él y Ulloa que cada uno se reconociera deudor con la venia del acreedor, de la mitad de los 180.000 rs. recibidos por ambos, ó sea de 90.000 rs., los que impondria cada uno sobre las fincas que permutaban; que á la fecha de la escritura de venta aun no habia accedido Monedero á que la responsabilidad de cada uno de los deudores quedare reducida á la mitad de los 180.000 que teniendo entregados Ulloa á Monedero 11.200 rs., en parte del préstamo de los 180.000, quedada reducida la deuda á 108.750, la que deduciria la Caja de imposiciones del precio estipulado, reteniéndola en su poder, para hacer pago con ella á Monedero, del indicado préstamo, y al efecto entregaba el recibo que aquel habia dado á Ulloa de los 11.200, reales, que con la cantidad retenida componian 180.000 del referido préstamo.

Resultando que con posterioridad presentó escrito el ejecutado, llamando la atencion sobre la circunstancia de no haberse practicado la parte de prueba, consistente en la confesion judicial por Monedero, y sobre no haber podido alegar en tiempo la escepcion de pago, por no haber tenido conocimiento de la escritura referida en el anterior resultando de la que aparecia consignada en poder de la sociedad compradora de los espresados montes, la cantidad suficiente para el pago de la deuda objeto de la demanda, por lo que pidió se requiriese á la mencionada sociedad, para que en el acto pagara á Monedero.

Resultando que el Juez de primera instancia, en sentencia de 3 de febrero último, declaró haber lugar á pronunciar la de remate, y mandó seguir la ejecución adelante, y hacer pago con los bienes embargados y demas pertenecientes á don José de la Cruz Ulloa, en su caso, á don Pedro Monedero de 172.500 reales que no resulta haber recibido de los 180.000 que prestó al demandado y á don Eusebio Arias, y sus intereses al 6 por 100 al año, desde el vencimiento de cada plazo de los estipulados en la escritura, y el de las costas.

Resultando que habiéndose pedido en tiempo habil por don José de la Cruz Ulloa, aclaracion de la sentencia referida y apelada, para el caso de que no se aclarase en el sentido que solicitó, el Juez de primera instancia la aclaró en auto de 9 del mismo mes, aun cuando no en el sentido pretendido.

Resultando que admitida á Ulloa, en ambos efectos dicha apelacion, así como tambien á don Pedro Monedero la que interpuso á su vez del auto declaratorio, se remitieron los autos á esta Sala, con los oportunos emplazamientos.

Resultando que no habiéndose presentado ante esta Sala, don José de la Cruz

Ulloa, se declaró á instancia de Monedero desierta la apelacion interpuesta por aquel, habiéndose sustanciado únicamente la que interpuso Monedero del auto aclaratorio.

Considerando que declarado por Real auto de 24 de marzo último desierta la apelacion que interpuso don José de la Cruz Ulloa de la sentencia de remate de 3 de febrero anterior, únicamente puede fallar la Sala sobre la interpuesta por don Pedro Monedero del auto aclaratorio de 9 del mismo mes.

Considerando que la accion ejercitada por Monedero, se ha dirigido solamente contra don José de la Cruz Ulloa, que la ejecucion se despachó únicamente contra los bienes de este, que no han sido parte en este juicio don Evelio Arias, ni sus herederos, ni la Caja general de imposiciones y descuentos y que Ulloa y Arias, no obligaron conjuntamente sus bienes, sino cada cual los suyos, y por consiguiente la sentencia de remate, no pudo referirse á otros bienes que á los de don José de la Cruz Ulloa, por mas que se embargaran tambien sin haberse mandado, los que don Evelio Arias hipotecó, y que este celebrase con el Director de la referida sociedad el contrato de 10 de diciembre de 1862.

Visto lo dispuesto en el art. 1800 de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos el mencionado auto aclaratorio de 9 de febrero último, por el que se declaró que la parte de la sentencia de remate, cuya aclaracion se pedia, hace referencia á los bienes embargados á don José de la Cruz Ulloa, y á los demás que le pertenezcan ahora ó en lo sucesivo, en el caso de no ser aquellos suficientes para el pago de la cantidad por la que se ha mandado seguir la ejecucion adelantada y no á los que don Evelio Arias hipotecó, ni á los de la sociedad espresada; condenamos á don Pedro Monedero en la mitad de las costas causadas en segunda instancia, hasta el folio siete inclusive del rollo y en todas las posteriores; y mandamos que esta sentencia se publique en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, además de notificarse en estrados, y de hacerse notoria por medio de edictos, segun lo dispuesto en el artículo 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—José María Parado Montenegro.—Antonio Burbano Navarro.—José María Haro.—Antonio María de Bárcena.—Narciso Lopez.

Diligencia de publicacion.—La sentencia que antecede, ha sido leida y publicada en la Sala primera de esta Audiencia por el señor don José María Haro, Ministro ponente en estos autos, estándose celebrando Audiencia pública, hoy dia de la fecha, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 19 de junio de 1865.—Antonio de Mesa y Monroy.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico.

Y para que conste, y su insercion en la Gaceta Oficial, yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado, de S. M. la Reina doña Isabel II, en la Audiencia territorial de Madrid, pongo la presente que firmo en ella á 28 de junio de 1865.—Antonio de Mesa y Monroy.—1477.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, decano de los de esta corte y Magistrado de Audiencia de provincia.

Hago saber: Que por este mi Juzgado y escribania de número de don Luis Hernandez, se han instruido autos á instancia del Procurador don Juan Quintero y Gonzalez, en nombre y con poder de don Antonio Joaquin Avela y Pinzon, sobre

posesion de los bienes que constituyen la dotacion del fideicomiso familiar Patronato Real de Legos fundado por el Licenciado Gaspar Vallejo y su esposa doña Aldonza Beltran de la Cueva, en los cuales se ha dictado el siguiente

Auto en vista.—En Madrid, á 23 de junio de 1865: el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, decano de los de esta corte y Magistrado de Audiencia de provincia, habiendo visto estos autos instruidos á instancia del Procurador don Juan Quintero y Gonzalez, en nombre y con poder bastante de don Antonio Joaquin Avela y Pinzon, sobre posesion de los bienes que constituyen la dotacion del fideicomiso familiar Patronato Real de Legos fundado por el Licenciado don Gaspar de Vallejo y su esposa doña Aldonza Beltran de la Cueva:

Resultando que ambos cónyuges, por el testamento que mancomunadamente otorgaron en esta corte, á 9 de octubre de 1623, ante el Escribano Diego Ruiz de Tapia, fundaron un mayorazgo al cual llamaron en primer lugar á su hijo don Fernando de Vallejo é hicieron otros muchos llamamientos.

Resultando que en dicho testamento dispusieron que si en algun tiempo se estinguia la sucesion al citado mayorazgo segun los llamamientos, con los bienes que quedasen se fundara una capilla en la parroquia de San Martin en la ciudad de Valladolid, y se instituyeran dos, tres ó cuatro capellanias, que aunque llamadas así, espresamente manifestaron los instituidores en la fundacion no ser su intencion establecer beneficio eclesiástico, segun permitiesen los bienes existentes del referido mayorazgo, á cuya obtencion llamaron con especial preferencia á los que acreditasen ser sus descendientes ó consanguíneos, y á falta de ellos á los estudiantes naturales de Valladolid, Arévalo y Tordesillas, Santa Maria de Nieva, Ronda y Villa Martin, de donde procedian sus padres y abuelos, y nombraron patronos al Rector y colegiales del estinguido colegio de San Bartolomé de Salamanca:

Resultando que en el año 1827, habiéndose estinguido la línea de primogenitura, el Rector y colegiales del colegio mayor de San Bartolomé en Salamanca, se incautaron de los bienes que existian del mayorazgo, y no siendo suficientes para cumplir la voluntad de los fundadores, impetraron el beneplácito de Su Santidad para la conmutacion de aquel en obra pia, y habiendo aprobado la propuesta sin perjuicio de tercero, el Pontífice por su bula de 12 de julio de dicho año, el mayorazgo quedó conmutado en tres capellanias ó dotaciones para estudios, amovibles, de Patronato Real de Legos, con ciertas cargas de misas:

Resultando que por los años 1792 quedaron vacantes las tres espresadas capellanias, y promovidos autos sobre mejor derecho á la provision de ellas y del disfrute de sus rentas, don Salvador Avela, vecino y jurado perpétuo de la ciudad de Ronda, se mostró parte en dichos autos como descendiente de los fundadores, y acreditado su parentesco y mejor derecho obtuvo las tres capellanias ó dotaciones para sus tres hijos, don José Cipriano, don Salvador y don Antonio Avela y Gonzalez:

Resultando de las partidas presentadas que el don José Cipriano, presbitero, falleció intestado el 20 de octubre de 1820, el don Salvador, soltero y sin sucesion, el 14 de setiembre de 1853, y el don Antonio el 27 de octubre de 1853, de quien es hijo primogénito el recurrente don Antonio Joaquin Avela y Pinzon:

Considerando que la fundacion de que se trata es un fideicomiso familiar de Patronato Real de Legos, comprendido por lo mismo en las leyes de vinculacion:

Considerando que los hijos y padres de

don Antonio Joaquin Avela y Pinzon han venido poseyendo las tres capellanias por ministerio de la ley y en virtud de haber acreditado en el juicio correspondiente su mejor derecho y ser descendientes de los fundadores:

Visto por último cuanto de los autos resulta, lo dispuesto en la ley de 11 de octubre de 1820, restablecida por Real decreto de 30 de agosto de 1856, artículo 1.º de la ley de desvinculaciones de 19 de agosto de 1841, lo prescrito en los artículos 694 y 695 de ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano, dijo: Que debía de otorgar y otorgaba á don Antonio Joaquin Avela y Pinzon la posesion real, actual y corporal vel cuasi de los bienes que constituyen la dotacion del fideicomiso familiar Patronato Real de Legos fundado en la parroquia de San Martin de la ciudad de Valladolid por el Licenciado Gaspar de Vallejo y su esposa doña Aldonza Beltran de la Cueva, entendiéndose sin perjuicio de tercero que mejor derecho haya, con los frutos y rentas debidos percibir y no percibidos; y adjudicarle y adjudicaba la mitad de dichos bienes como de libre disposicion con la obligacion de reservar la otra mitad para su inmediato sucesor, y la de cubrir las cargas civiles y eclesiásticas del mismo patronato.

Insértese este proveido en la Gaceta del Gobierno, Diario de Avisos y Boletín Oficial de la provincia, y fijese en el sitio de costumbre para que los que se crean con mejor derecho le deduzcan dentro del término de sesenta dias, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Así por este su auto en vista lo proveyo, mandó y firma su señoría, de que yo el Escribano doy fé.—Gregorio Rozalem.—Luis Hernandez.

Dado en Madrid á 6 de julio de 1865. Gregorio Rozalem.—Por mandado de su señoría, Luis Hernandez.—1478.

Don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por el presente hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo, y Escribania del que refrenda, se han promovido autos por el Procurador don José Lopez y Lopez, en nombre del señor don Tomás Chacon y Publicola, marqués de Salinas, sobre interdicto de adquirir la posesion, y se ha pronunciado el auto en vista que dice así:

Auto en vista.—En la villa y corte de Madrid á 22 de junio de 1865, el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, habiendo visto estos autos instados por el Procurador don José Lopez y Lopez, en nombre del señor don Tomás Chacon y Publicola sobre interdicto de adquirir.

Resultando que en 7 de enero de 1552, Juan Negrete, otorgó testamento cerrado ante Gabriel Fernandez, Escribano público del número de esta corte, que fue abierto y publicado con las formalidades debidas en esta villa, á 30 de noviembre de 1555, ante el propio Escribano, en cuyo testamento fundó vinculo de toda su herencia, nombró heredera usufructuaria á su muger doña Francisca de Sotomayor, durante los dias de su vida, é hizo varios llamamientos para la sucesion, con la condicion de que el poseedor usare el apellido Ortiz Negrete:

Resultando que en 6 de abril de 1576 los testamentarios de doña Francisca de Sotomayor practicaron inventario ante el Escribano público de esta villa, Diego de Henao, de los bienes que á aquella dejó á su fallecimiento, y entre los que poseyó como usufructuaria de su marido, aparece inventariada la finca siguiente:

«Idem otra tierra entre los dos caminos de Alcalá, cerca de la susodicha; su haber en sembradura me-

dia fanega, poco mas ó menos, aledaños de una parte tierra de Miguel de Cuadros, y de otra parte viña del dicho Miguel de Cuadros, y de otra parte viña de Juan Romo y vecinos de esta villa, por otra parte tierra de la dicha heredad, que la labra Juan Perdiguero.»

Resultando que á petición de don José Ortiz de Salinas Chacon de Narvaez Negrete Santistéban y Cerdá, marqués de Salinas, como poseedor en los mayorazgos de Ortiz y Negrete, acordó en 10 de abril de 1756 el señor don Pedro José Perez Valiente, Teniente de Corregidor de esta corte, por ante el Escribano de la misma, Ventura Elipe, se hiciese apeo, deslinde y amojonamiento de las tierras pertenecientes á dichos mayorazgos, sitas en las inmediaciones de esta villa, y lugares de su jurisdiccion, y previa la publicacion de los correspondientes edictos, citando á los dueños de tierras colindantes, tuvo principio dicha diligencia en el lugar de Vallecas el dia 17 de febrero de 1757, por ante el Escribano de la misma, Narciso Antonio de Quijano, habiéndose comprendido en el apeo y deslinde de tierra en término de Madrid, y bajo el número 55, la finca siguiente:

«Idem se midió otra tierra y se deba aumentar á las de la partida que en arrendamiento tiene dicho Francisco Bernedo, sita entre los dos caminos de Alcalá y Vicálvaro, á mano izquierda del de Alcalá con el que linda á M., al N. con el que viene de Pajaritos á juntarse al de Alcalá, contra dicha tierra, por el P. con tierra de la Capellania de Manuel Manzano, que hoy labran los Padres de Atocha, tuvo 6 celemines, los que no se labran por estar eriales.»

Resultando que en 20 de abril de 1755 don José Garcia Ruiz, como apoderado del señor don Tomás Chacon de Narvaez Colucio Ortiz Negrete y Salinas, marqués de Salinas, concedió en arrendamiento varias fincas de la pertenencia del mismo á Francisco Bernedo, por escritura ante el Escribano de esta corte don Valeriano Alonso de la Granja, entre cuyas fincas se comprendió la siguiente:

«Otra inmediata que está á la mano izquierda del camino de Alcalá, que linda con él, y con tierra de los Padres de Atocha; su haber media fanega.»

Resultando que por escritura en esta corte á 22 de diciembre de 1759, ante el Escribano don Ventura Elipe, el señor don Tomás Chacon de Narvaez, marqués de Salinas, concedió en arrendamiento varias fincas de su propiedad á Francisco Bernedo, entre las que aparece la siguiente:

«Otra tierra sita entre los dos caminos de Alcalá y Vicálvaro, á mano izquierda del de Alcalá con el que linda al Mediodia, al Norte con el que viene de Pajaritos á juntarse al de Alcalá contra dicha tierra, por el Poiente con tierra de la capellania de Manuel Manzano que hoy labran los padres de Atocha; su haber 6 celemines.»

Resultando que en 11 de agosto de 1856, el señor don Mateo Miguel Ayllon, Juez de primera instancia de esta corte, por ante el Escribano del número de la misma don José María de Garamendi, dió posesion real, corporal, vel cuasi, sin perjuicio de tercero, al señor don Tomás Chacon y Publicola, y en su nombre á su apoderado don Manuel de Bárbara, de todos los bienes, rentas, frutos y aprovechamientos de los mayorazgos fundados por Mencia Ortiz y Juan Negrete:

Resultando que en el Diario de Madrid, correspondiente al domingo 7 de junio de 1812, se anunció que á virtud de Real facultad obtenida por el señor marqués de Salinas para vender fincas vinculadas, habia señalado para ello varias fincas y capitales de censos que se determinan, entre las cuales aparece la siguiente:

«Otra entre los caminos de Alcalá y Vicálvaro, á la izquierda del de Alcalá, de seis celemines.»

Resultando que en la informacion prestada en estos autos han declarado cinco testigos, los cuales aseguran con- testes que desde hace muchos años que se vienen ocupando en su oficio de labrador en el término de esta corte, nunca han visto cultivar la tierra de 6 celemines, sita en las afueras de la Puerta de Alcalá entre los caminos de Alcalá y Vicálvaro, hoy de Pajaritos, lindante en la actualidad por Mediodía con el camino Real de Alcalá, Oriente camino de Pajaritos que viene al de Alcalá, Poniente posesion de don Leandro Aguirre, y N. con la calle del Tostado, y que por lo mismo no saben que nadie la posea á título de dueño, ni usufructuario, añadiendo que lo único que han oido decir públicamente entre los labradores, es que la citada tierra pertenece al mayorazgo de Salinas:

Considerando que por los documentos presentados se justifica legalmente que al señor don Tomás Chacon y Publicola, como poseedor del mayorazgo fundado por Juan Negrete, le pertenece en absoluto dominio la tierra de seis celemines, sita en las afueras de la puerta de Alcalá, entre los caminos de Alcalá y Vicálvaro, hoy de Pajaritos, lindante en la actualidad por M. con el camino Real de Alcalá, O. camino de Pajaritos, que viene al de Alcalá, P. posesion de don Leandro Aguirre, y N. con la calle del Tostado; pues si bien en los citados documentos aparece alguna variacion en los linderos variables, no es circunstancia que debe apreciarse, mucho mas cuando guardan casi completa exactitud los invariables, como son los caminos á que la repetida tierra está limitrofe, todo lo cual viene á robustecer la informacion de testigos:

Vistos los artícu- los 694, 695 y 698 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el infrascrito Escribano, dijo:

Dése al señor don Tomás Chacon y Publicola sin perjuicio de tercero, la posesion que solicita de la finca de 6 celemines, situada á las afueras de la puerta de Alcalá y entre los caminos de Alcalá y Vicálvaro, hoy de Pajaritos, lindante en la actualidad por Mediodía con el camino Real de Alcalá, Oriente camino de Pajaritos que viene al de Alcalá, Poniente posesion de don Leandro Aguirre y Norte con la calle del Tostado, á cuyo efecto se da comision á un alguacil de este Juzgado, asistido del infrascrito Escribano ó del de diligencias, verificado lo cual, dése cuenta para acordar lo demás que proceda.

Así por este su auto en vista, lo proveyó, mandó y firma el espresado señor Juez de que yo el Escribano doy fe.—Gregorio Rozalem.—Miguel García Noblejas.

Y habiéndose dado posesion real de la espresada finca al referido señor don Tomas Chacon y Publicola, por providencia de cuatro del que rige se ha mandado publicar el auto inserto, á fin de que en el término de sesenta dias, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia puedan deducirse las oportunas reclamaciones contra la citada posesion.

Dado en Madrid á 6 de julio de 1865.—Gregorio Rozalem.—Por mandado de S. S., Miguel García Noblejas.—1480.

Juzgado de paz de Lozoya.

Seguido en este Juzgado de paz juicio verbal á instancia de Mateo Callejo con Saturnino Serna sobre pago de 440 reales, se ha dictado en rebeldía la siguiente Sentencia.—En la villa de Lozoya, á 6 de junio de 1865, el señor don Sinfonso Vicente, Juez de Paz de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias y

Resultando que Mateo Callejo ha solicitado celebrar juicio con Saturnino Serna sobre pago de 440 rs. procedentes de la venta de una res bacuna, cuya cantidad no ha podido cobrar por los medios amistosos.

Resultando que señalado dia y hora para la celebracion del juicio solicitado no ha comparecido el demandado Saturnino Serna.

Y considerando que la no presentacion del Saturnino Serna arguye la presuncion de no tener ninguna cosa que esponer contra la cantidad que le reclama el Mateo Callejo.

Visto la papeleta de demanda y las citaciones hechas á los interesados y el acta del juicio, fallo: que debo condenar y condeno en rebeldía al Saturnino Serna á que pague al Mateo Callejo los 440 reales en el término del quinto dia, y en las costas de este juicio, y hágase saber esta providencia á las partes, publicándose esta sentencia del modo prevenido en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo mandó y proveyó dicho señor Juez de Paz que firma: certifico.—Gregorio García, Secretario.—V.º B.º—El Juez de Paz, Sinfonso Vicente.—1482.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Manzanares el Real

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el periodo de seis dias, el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al presente año económico en cuyo plazo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Manzanares el Real 5 de julio de 1865.—El Alcalde constitucional, Hilario Chicote.—De su orden, Juan Guizarro, Secretario.

Alcaldía constitucional de Morata.

En esta villa de Morata de Tajuña se halla concluido el repartimiento de contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, y se tiene de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho dias para oír reclamaciones, pasado el cual no se oír ninguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes que comprende el repartimiento.

Se replica á los señores Alcaldes de Chinchon, Arganda y Perales de Tajuña, den publicidad á este anuncio en sus respectivas villas.

Morata de Tajuña 4 de julio de 1865.—El Alcalde constitucional, Antonio García Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Rozas de Puerto Real.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al presente año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de seis dias, á contar desde la fecha de este anuncio, para oír de agravio, pues pasado dicho término, no será atendidas las reclamaciones que se presenten.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados en el mismo.

Rozas de Puerto Real 5 de julio de 1865.—El Alcalde constitucional, José Laso.—Por orden, Mariano Martín, Secretario.

Alcaldía constitucional de Carabanchel Alto.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones por espacio de ocho dias, el repartimiento de la contribucion

territorial de este pueblo, correspondiente al corriente año económico.

Toda persona interesada puede hacer las reclamaciones que crea conveniente en el periodo espresado, pues trascurrido no serán oidas.

Carabanchel Alto 4 de julio de 1865.—El Alcalde constitucional, Manuel Navarro.—El Secretario, Agustin Rodriguez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 4237 arrobas de trigo.
4845 idem de harina.
6688 idem de carbon.
106 vacas, que componen 39.835 libras de peso.
644 carneros, que hacen 14.348 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carna de vaca, de 22 á 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos libra.
Idem de cordero, de 22 á 28 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
Jamon de 126 á 134 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 16 á 18 cuartos libra.
Vino, de 38 á 44 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 15 cuartos.
Garbanzos, de 44 á 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.
Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de 19 á 22 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 58 á 60 rs. arroba, y 18 á 20 cuartos libra.
Patatas de 7 1/2 á 9 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 20 á 27 rs. fanega.
Algarroba, á 21 rs. id.
Trigo vendido..... 1074 fanega.
Quedan por vender "
Precio máximo... 48
Idem mínimo..... 38
Idem medio..... 44,07

Madrid 9 de julio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 8 de julio de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado publicado, 42-00 y 41-85; no publicado, 41-60 p.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 39-70; no publicado, 39-60 p.
Deuda del personal, no publicado, 25-10.
Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 39-50 p.
Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado 87-00.

- Idem de á 2000 rs., id., 87-50.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 86-00 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 84-50.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, no publicado, 79-75 p.
Acciones del Banco de España, no publicado, 142-00 p.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha 49-00.
París á 8 dias vista, 5-10 d.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por segunda vez para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan al señor tesorero de la Empresa, don Andrés Taboada, que vive calle de Valencia, número 1, cuarto principal, los señores que á continuacion se espresan.

D. Enrique Marquez, acciones números 255, 258, 278, 282, 288, 294, 301, 302, 303 y 304, dividendos de noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, 1440 reales.

D. Joaquin Marquez, acciones números 457, 458, 459, 460 y 461, dividendos de noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, 480 reales.

D. Ramon Dorado, acciones números 493 y 496, dividendos de marzo, abril, mayo y junio, 96 rs.

D. Leonardo Santiago, accion número 530, dividendos de marzo, abril, mayo y junio, 48 rs.

D. Fermin Morcillo, acciones números 429 y 436, dividendos de abril, mayo y junio, 72 rs.

D. José Corrales, acciones números 369 y 835, dividendos de abril, mayo y junio, 72 rs.

Madrid 7 de julio de 1865.—Por A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—1479.

ARRIENDO DE PASTOS.

El domingo 25 del presente mes, á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta extrajudicial para el arriendo de los pastos de invierno de once cuarteles de los quince de que se compone el monte Alcarria, en Madrid, casa del propietario calle de Valverde, núm. 33, y en Guadalajara en la de su administrador don Manuel Martinez, en donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones.—1481.

SUBASTA EXTRAJUDICIAL.

El dia 16 del corriente y hora de las doce á las dos de la tarde, tendrá lugar la del abastecimiento de cebada y paja necesarias á la manutencion del ganado de la empresa de omnibus y trasportes destinados al servicio de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.

El acto se verificará en la oficina de la administracion principal de esta empresa, calle de Atocha, 427, cochera, donde puede verse el pliego de condiciones para dicha subasta, todos los dias desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.—1464.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 4865.